



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez pasa la presente Acción de Tutela instaurada por JESSE CRUZ HERNÁNDEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 - y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. Llegó a las 04:38 p.m. Se advierte que tiene solicitud de medida provisional. Se radica bajo el No. 2022-0228. Sírvase Proveer.


KAREN ADRIANA GAMBOA RIVERA
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.

Auto Interlocutorio No. 120
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por JESSE CRUZ HERNÁNDEZ, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, y en consecuencia a efectos de resolver la presente acción, el Despacho dispone:

1. Vincular en calidad de accionadas a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC., CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** y a la **ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**; por ello, córrase traslado del escrito de tutela presentado por la accionante a efecto de que se pronuncie en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación que remite el traslado de la demanda.
2. Vincular a todos los **ASPIRANTES** del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, modalidad ascenso - Cargo Inspector III, grado 07, código 307, OPEC No. 168617. Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los convocados tenga conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Alregar el correspondiente soporte al Juzgado.
3. Informar a JESSE CRUZ HERNÁNDEZ que éste despacho en auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional por él impetrada en contra de la **CNSC** y la **DIAN**; y que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

Por otra parte, se observa que el accionante pide se imparta a su favor **MEDIDA PROVISIONAL**, por cuanto solicita se ordene:

“...Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

En este sentido, y a fin de precaver un perjuicio irremediable con la vulneración de mis derechos, solicito se ordene a las accionadas, especialmente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que de manera provisional se me cite y se realice la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de INSPECTOR III GRADO 07 CODIGO 307, OPEC No. 168617, quedando supeditada la continuidad de mi participación en el concurso de méritos, a lo que se resuelva en la decisión definitiva que emita este Juzgado.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada



prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC lo dispongan."

Así las cosas, se analizará dicha solicitud, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

También, resulta procedente decir que la figura examinada depende de la apreciación judicial sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita dar cumplimiento inmediato y sobre este asunto, el Despacho considera que no resulta viable ordenar a la DIAN y a la CNSC que adelanten las actuaciones tendientes a que se admita o se le permita al accionante continuar participando en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, modalidad ascenso - Cargo Inspector III, grado 07, código 307, OPEC No. 168617, frente al cual fue inadmitido. Ello, en razón a que no se evidencia un riesgo acreditado que deba conjurarse, pues se desprende que, no se aportaron elementos de convicción que acrediten, así sea sumariamente, la configuración de un perjuicio irremediable ante su actual situación concursal, que amerite un pronunciamiento de manera anticipada.

De otra parte, el juez de tutela no puede inmiscuirse en competencias asignadas constitucional y legalmente a otras autoridades públicas sin verificar previamente los fundamentos de sus decisiones. Por ende, la petición elevada por el recurrente también constituye uno de los objetos de la acción de tutela y resulta importante resolverlo luego de surtir el trámite tutelar y recopilar información tendiente a establecer si en el presente caso se presentan eventuales irregularidades, situación que se dilucidará una vez se acopie la documentación necesaria en el lapso de 10 días hábiles.

Así las cosas, es claro que la parte actora debe aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico correspondiente, con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse los derechos fundamentales invocados, tal y como lo deprecia en la demanda. Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada ni adoptar cualquier otra distinta a esta, como quiera que, no se considera necesaria en el sub examine.

En consecuencia, como los derechos materia de tutela deben ser resueltos en 10 días previstos para ello, el Juzgado **NEGARÁ LA MEDIDA INVOCADA** por el actor, de conformidad a las razones expuestas de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ